



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 16:00 horas del día 05 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. ELSA GARCIA GONZÁLEZ, en contra de "...LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, EL 14 DE MARZO DE MARZO DE 2018, EN EL EXP. CJ/JIN/37/2018 RELATIVO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INCOADO POR EL REENCAUZAMIENTO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 05 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 08 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---



**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA  
PRESENTE.**

C. ELSA GARCÍA GONZÁLEZ, en mi doble carácter de militante del PAN y Síndica del Municipio de Saucillo, Chih.; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Regional para recibir notificaciones a mi nombre; autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibirlas a mi nombre; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:**

Ya han quedado expresados con anterioridad.

**II.- ACTOS IMPUGNADOS Y ÓRGANOS RESPONSABLES:**

- A) La Resolución aprobada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el 14 de marzo de 2018, en el Exp. CJ/JIN/37/2018 relativo al Juicio de Inconformidad incoado por el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
- B) La omisión del Comité Estatal del PAN en el Estado de Chihuahua, de notificar al suscrito los requerimientos ordenados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; así como de la resolución aprobada en el citado Exp. CJ/JIN/37/2018.

6. Con fecha 21 de marzo del 2018, el TRIBUNAL dictó acuerdo mediante la cual se determina el cumplimiento extemporáneo, por parte de la COMISIÓN DE JUSTICIA, del Acuerdo Plenario citado con anterioridad.

4. Con fecha 7 de marzo del 2018, el TRIBUNAL dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a la Comisión de Justicia del PAN para que, en un plazo no mayor a 24 horas, notificara al TRIBUNAL el cumplimiento del reencauzamiento ordenado.
5. Con fecha 15 de marzo, la COMISIÓN DE JUSTICIA publicó en los Estados electrónicos del PAN la resolución aprobada en el Exp. CJ/JIN/37/2018, relativo al juicio de inconformidad tramitado por este organismo interno del PAN.

2. Con fecha 19 de febrero del 2018, el TRIBUNAL aprobó el Acuerdo Plenario por el cual se ordena el reencauzamiento del Exp. JDC-18/2018 a la Comisión de Justicia del PAN. En dicho Acuerdo, se precisa que este organismo interno del PAN deberá resolver la incomformidad electoral planteada por el suscrito, en un plazo no mayor de diez días.
3. Con fecha 2 de marzo del 2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN (COMISIÓN DE JUSTICIA) aprobó la resolución en el Exp. CJ/JIN/37/2018, relativo al juicio de incomformidad substancial para acatar el reencauzamiento ordenado por el TRIBUNAL.

1. Con fecha 16 de febrero del 2018, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL) radicó el Exp. JDC-18/2018, relativo al JDC promovido por la suscrita, vía per saltum, en contra de actos de varios órganos internos del PAN, en especial, la Comisión Auxiliar Electoral del PAN en el Estado de Chihuahua.

## V.-HECHO:

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; con relación al Art. 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

**La aprobación de la Resolución en el Exp. CJ/JIN/37/2018 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; así como la omisión, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de Chihuahua de notificar al suscrito, de manera personal, los requerimientos ordenados por el órgano interno encargado de aplicar la justicia partidaria; así como la omisión de notificar la resolución aprobada en el citado Exp. CJ/JIN/37/2018, constituyen los actos reclamados en el presente Juicio.**

#### **VI.- CONCEPTOS DE AGRAVIO:**

**PRIMERO.-** La Resolución que hoy se impugna, violenta en mi perjuicio, el principio rector en materia electoral de legalidad, en su vertiente de derecho de audiencia, plasmado en el Art. 14 del Pacto Federal; con relación a los artículos 46 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto se violentan las formalidades esenciales del procedimiento; cuya consecuencia es que ANULA al derecho político-electoral de la suscrita para ser REELECTA en el cargo de Síndica del Municipio de Meoqui, Chih.

Previo a la acreditación del presente Concepto de Agravio, es oportuno transcribir, en lo conducente, lo dispuesto en el Art 14 del Pacto Federal:

**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se transcribe lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley General de Partidos Políticos:

**ARTÍCULO 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

TRIBUNAL GENERAL DEL  
DISTRITAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA  
SECRETARÍA GENERAL

entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, politicos, como entidades de interes publico, tienen el deber juridico de establecer en Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos Mexicanos; 23, parrafo 1, 27, parrafo 1, inciso c) y 38, parrafo 1, inciso a), del Código Mexicano; 14, parrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos artículos 14, parrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los Derecho de Audiencia, los partidos políticos la deben garantizar

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

que nos ocupa, la suscrita estuvo impedida, procesalmente, para ofrecer pruebas supervisores; así como la oportunidad para formular alegatos. En consecuencia, durante la sustanciación del Juicio de inconformidad oportunidad defensa, antes de emitir la resolución que hoy se impugna.

Luego, resulta evidente que la COMISIÓN DE JUSTICIA no otorgó el derecho de audiencia a la suscrita a fin de garantizar una adecuada y

PRIMERA.- Como consecuencia de la total opacidad de la publicación en los Estados Electrónicos de la COMISIÓN DE JUSTICIA de los acuerdos de la suscripción a la suscrita, en virtud de que ANULA toda posibilidad procesal indefensión a la suscrita, de la subsanación del Juicio de inconformidad, se deja en total estado de la sustanciación del Juicio de inconformidad, se deja en total estado de conocer del trámite correspondiente.

#### VOLACIONES PROCEDIMENTALES:

En el caso concreto, el organo interno del PAN, encargado de velar por la justicia partidaria, durante la tramitación del Juicio de inconformidad que nos ocupa, violenta flagrantemente en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, que a continuación se precisa:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los aliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

JURISPRUDENCIA 40/2016

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la total opacidad de la publicación en los Estrados Electrónicos de la COMISIÓN DE JUSTICIA de los acuerdos de la substanciación del Juicio de Inconformidad, se deja en total estado de indefensión a la suscrita, en virtud de que ANULA toda posibilidad procesal de conocer el trámite correspondiente.

Luego, resulta evidente que la COMISIÓN DE JUSTICIA no otorgó el derecho de audiencia a la suscrita a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa, antes de emitir la resolución que hoy se impugna.

En el caso concreto, el suscrito estuvo impedido, material y procesalmente, para conocer todos y cada uno de los acuerdos dictados por la COMISIÓN DE JUSTICIA, en especial el relativo a la Audiencia de Conciliación, establecido en el Art. 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN (REGLAMENTO); mismo que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

.....

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admite el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha comunicación el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstruir la prueba artícuo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se reparten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS

en la siguiente Tesis Rellevant:

Para tal efecto, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios inseridos

2/2Category=63

<https://www.pan.org.mx/estados-electronicos-comision-jurisdiccional>

Para lo cual, me permito hacer de su conocimiento el siguiente Link:  
por dicho organo partidista.

Esta Sala Regional podrá corroborar que en los Estados Electrónicos de la COMISIÓN DE JUSTICIA no existe información nos ocupa; ya que tan solo se publicitan las resoluciones aprobadas alguna relativa a la substancial del juicio de inconformidad que Electrónicos de la COMISIÓN DE JUSTICIA no existe información por dicho organo partidista.

pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

V. De no haber concordado las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado procuran llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que

responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado facilidades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener

actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptuación jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

TESIS LIII/2001



De esta manera, queda acreditado que nunca existió una relación procesal vinculatoria entre el suscrito y la COMISIÓN DE JUSTICIA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Poder Judicial de la Federación  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA GENERAL

CJ/JIN/37/2018.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a esta Sala Regional conocimiento al TRIBUNAL del contenido de la sentencia dictada en el Expediente de esa misma fecha en la que la COMISIÓN DE JUSTICIA hizo del acurdo de que la resolución que hoy se impugna fue del pleno conocimiento de la suscrita hasta el día 21 del presente mes, cuando el TRIBUNAL emitió el que la resolución que hoy se impugna fue del pleno conocimiento de la

goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los affiliados en el
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y medios de justicia interna;
- b) Establecer plazos ciertos para la interpretación, sustanciación y resolución de los lares resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que características:

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes ARTICULO 48.

#### 48 de la Ley General de Partidos Políticos:

De igual manera, se transcribe en lo conducente, lo dispuesto en el Art.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén violencia para reclamar su derecho.

expedidos para imparcialidad en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer

transcribir, en lo conducente, lo dispuesto en el Art 17 del Pacto Federal: Previamente a la acreditación del presente Concepto de Agravio, es oportuno incompleta e incongruente.

Lo anterior, toda vez que la Resolución que se impugna es una sentencia relación al artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

completa y congruente, plasmado en el Art. 17 del Pacto Federal, con principio constitucional de imparcialidad de justicia de manera pronta, el SEGUNDO. - La Resolución que hoy se impugna, violenta en mi perjuicio,

En la especie, la resolución que se impugna resulta ser incompleta por las siguientes consideraciones jurídico-procesales:

PRIMERA.- No se hace referencia alguna, respecto a que dicho Juicio fue iniciado por el reencauzamiento ordenado por el TRIBUNAL.

SEGUNDA.- No se hace referencia alguna, respecto a la celebración de la Audiencia de Conciliación.

TERCERA.- No hace referencia alguna, sobre la valoración de los medios de convicción ofrecidos por el suscripto.

Por otra parte, la resolución que se impugna resulta ser una sentencia excesivamente incongruente, toda vez que, a pesar de que se admite la inconformidad planteada por la suscrita, a la vez se decreta la causal de improcedencia por haber sido presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, la resolución impugnada violenta lo dispuesto en el Art. 117 del REGLAMENTO que, en lo conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

.....  
d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o  
.....

Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que las causales de improcedencia deben hacerse valer antes de la admisión de la demanda.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa

de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe ESTA TESIS FUE CREADA PARA LA APROBACION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL  
SALA GENERAL  
DEPARTAMENTAL  
DELEGACION DIFESA  
TURBANAL DE LA HABANA  
SALVADOR ALLARCA

TRIBUNAL en el Exp. RAP-31/2018 y sus acumulados. Consideracion

Plazo que fue difuido tres días más por la sentencia dictada por el  
año en curso.

Por ultimo, precisar a esta Sala regional que de conformidad a la  
calendariacion aprobada por el Consejo Estatal del Instituto estatal  
Electoral del Estado de Chihuahua el plazo para registrar las candidaturas  
partidistas inicio el pasado dia 20 y concluye el proximo dia 30 de marzo del

#### JURISPRUDENCIA 16/2015

demandada.

impuntable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la  
para la actualizacion de la causa de imprecisión, consistente en el incumplimiento  
actualizacion de las autoridades, resulta inconscuso que falta un elemento fundamental  
la incuria o desculpa de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o  
existen esas irregularidades, pero se tenga la conviccion firme de que no provienen de  
satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando se  
por las omisiones indicadas, la excepcion, que como tal solo debe aplicarse cuando se  
impugnacion. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la imprecisión  
satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de  
constituye una sancion para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de  
interes general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas  
realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden publico e  
pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer  
presentacion de los escritos de promocion o interpretacion de los juzgios o recursos,  
confusion o desconcierto en los justiciables, e induce a error en la redaccion y  
indebidamente las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar  
insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actualizacion incompleta o  
irregularidades son impuntables a los promoventes, pero no cuando se originan en la  
en meras deficiencias en la formulacion de una demanda, operan cuando sus  
de imprecisión de los medios de impugnacion en materia electoral, que se fundan  
SOLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUNTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas  
IMPRESION. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA

#### JURISPRUDENCIA 22/2010

haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se

**CAPÍTULO DE PRUEBAS:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el Exp. JDC-18/2018, tramitado ante el TRIBUNAL.

Dicha probanza deberá ser requerida, toda vez que al día de la presentación del presente Juicio, no ha sido entregada al suscrito.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el Exp. CJ/JIN/37/2018, relativo al Juicio de Inconformidad tramitado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, e incoado por el reencauzamiento ordenado por el TRIBUNAL.

Dicha probanza deberá ser requerida, toda vez que al día de la presentación del presente Juicio, no ha sido entregada al suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución aprobada por la COMISIÓN DE JUSTICIA en el Exp. CJ/JIN/37/2018 relativo al Juicio de Inconformidad incoado por el reencauzamiento ordenado por el TRIBUNAL.

**SEGUNDO.**- En su oportunidad procesal, y en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Tribunal Electoral, se ordene al PAN para que admita el registro de la candidatura de la suscrita al cargo de Síndica del Municipio de Meoqui, Chih.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 23 de marzo del 2018.

*Elsa García González*  
C. ELSA GARCÍA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO JUDICIAL DE GUADALAJARA  
SALA QUINTA  
SECRETARIA 10  
FIRMA: *Elsa García González*

